

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

Señora: Las reclamaciones y consultas que frecuentemente elevan á V. M. las Autoridades y corporaciones de las provincias, ya sobre la presidencia de las funciones públicas, ya sobre el derecho de recibir la corte, ya, en fin, sobre el sitio que en ambos actos les corresponda, prueban de una manera indudable que las disposiciones vigentes no son bastante claras, y antes bien se prestan á interpretaciones ajenas del espíritu que las dictó, y dan lugar muchas veces á conflictos, siempre lamentables, porque amenguan el prestigio indispensable á los delegados del poder en las provincias.

Cortar de raíz tales inconvenientes es el objeto del Ministro que suscribe al tener la honra de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de mayo de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Patricio de la Escosura.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo primero. Corresponde al Gobernador de la provincia, y en su defecto al que desempeñe sus atribuciones políticas, la presidencia de toda funcion ó acto público civil.

Art. 2.º Los demás sitios preferentes serán ocupados sucesivamente por la Autoridad militar superior del distrito, Regente de la Audiencia, Diputados provinciales, Magistrados de la Audiencia, Jueces de primera instancia, cuando tuviesen mayor extension de jurisdiccion que los Alcaldes, ó estos, allí donde suceda lo contrario, individuos del Ayuntamiento, y seguidamente todos los demás empleados públicos por el orden de categorías.

Art. 3.º En las capitales de provincia que á la vez lo sean de distrito militar recibirá la corte el Capitan General, y ocupará el primer sitio de la derecha el Gobernador civil.

Art. 4.º En las demás capitales de provincia recibirá la corte la Autoridad militar ó civil cuya jurisdiccion abarca más territorio. En igualdad de extension de territorio, la más antigua en la provincia.

Art. 5.º Si recibe la Autoridad civil, tendrá á su derecha á la Autoridad militar; y por el orden de sus categorías, extension de territorio y antigüedad, se colocarán los demás empleados públicos.

Art. 6.º Las Audiencias, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Tribunales y cualesquiera otras corporaciones serán recibidas á corte antes que los empleados públicos y separadamente.

Art. 7.º En las ciudades y plazas de guerra que no sean capitales de provincia, y cuyos Gobernadores tengan la graduacion de Coronel ú otra superior, corresponde á estos recibir la corte.
Dado en Palacio á diez y siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Administracion.—Negociado 6.º—Circular.

Las Córtes Constituyentes, por la ley de presupuestos sancionada y publicada el 18 de abril, han suprimido desde 1.º de julio próximo todos los recargos sobre la riqueza territorial é industrial y de comercio, autorizados para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales y municipales, estableciendo en su artículo 26 los nuevos medios con que las Diputaciones deben sustituir los actuales recargos.

En el artículo 43 y siguientes de la instruccion que acompaña á dicha ley, se recomienda á los Ayuntamientos y Diputaciones el modo legal y equitativo de llevar á efecto dicha sustitucion, y ambas corporaciones, con arreglo al presupuesto aprobado y déficit que resulte por la supresion de dichos recargos, deben haber ya excogitado los arbitrios con que han de cubrirse desde 1.º de julio en adelante, teniendo presente el maximum fijado por la misma ley, fuera del cual no es dable la aprobacion.

En su consecuencia excitará V. S. el celo de esa Diputacion, para que no solo procure á la posible brevedad regularizar el servicio de los presupuestos municipales desde 1.º de julio en adelante, respecto á los ingresos en la parte alterada por la ley de presupuestos, sino que relativamente á los provinciales forme y remita antes de 1.º de julio el presupuesto adicional de ingresos que haya acordado adoptar, ateniéndose estrictamente á las prescripciones de dicha ley para suplir con nuevos arbitrios el déficit que resulta por la supresion de los recargos sobre la riqueza territorial é industrial.

Tanto V. S., como la Diputacion, tendrán presente el art. 17 de la ley de presupuestos, introduciendo tales economías, que no haya que acudir á imponer nuevos gravámenes á la riqueza territorial é industrial; y si agotados ya todos los medios fuere indispensable, se instruirán con la debida justificacion los expedientes que deben elevarse á las Córtes, únicas que, segun el mismo artículo, pueden conceder dicha autorizacion.

La bondad y moralidad de la Administracion pende de la entendida formacion de los presupuestos, procurando los pueblos la mayor suma de bienes con los menores sacrificios posibles, y de la legal, exacta y pura inversion de los fondos en los objetos para que han sido votados, recomendando á V. S. este servicio como uno de los más importantes y privilegiados.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y el de esa respetable Diputacion provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1856.—Escosura Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Se ha dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 18 de abril último, consultando...

qué garantía deben prestar los Administradores de partido para responder del manejo de efectos y caudales por haberseles cometido el doble cargo de Depositarios en la ley de presupuestos de 16 del mismo; y S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., y en vista de lo informado por la Dirección del Tesoro público, se ha servido resolver que los Administradores-Depositarios de partido presten la misma fianza que señaló por Real orden de 22 de julio de 1845 á cada uno de estos dos destinos separadamente, puesto que han venido á refundirse en uno solo, debiendo consistir aquella en las especies que entonces se designaron ó sea en metálico 60,000 rs., y 180,000 rs. en papel, observándose, respecto de los afianzamientos en fincas, lo prevenido en la Real orden de 22 de abril de 1846.

Lo participo á V. I. de Real orden para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 15 de mayo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE ESTADO.

El 3 de abril último se ha firmado en París un convenio consular ajustado entre España y Cerdeña cuyo tenor es como sigue:

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña, penetrados de la conveniencia de fijar con toda claridad los derechos, privilegios é inmunidades recíprocas de los Agentes Consulares, determinando las funciones de estos y las obligaciones á que estarán respectivamente sometidos en los dos países, han resuelto ajustar un convenio consular, y nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios á saber:

S. M. Católica á D. Salustiano de Olózaga, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, condecorado con otras varias cruces nacionales y extranjeras, antiguo Embajador, Diputado á Cortes é individuo de la Real Academia de la Historia, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. la Reina de España cerca de S. M. el Emperador de los franceses; y S. M. el Rey de Cerdeña al Conde Camilo Benso de Cavour, Caballero gran cruz de San Mauricio y San Lázaro, Caballero de la orden del Mérito Civil de Saboya, Caballero gran cruz de la Legión de Honor, miembro de la Cámara de Diputados, Presidente del Consejo de Ministros y su Ministro de Hacienda; los cuales, después de haber exhibido sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Cada una de las altas partes contratantes tendrá la facultad de establecer Consules generales, Consules y Viceconsules en los puertos, ciudades y lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar cualquier punto que juzguen conveniente. Sin embargo, esta reserva no podrá ser aplicada á una de las altas partes contratantes sin que lo sea igualmente á todas las demás Potencias.

Los mencionados Agentes, después de presentar su patente, serán admitidos y reconocidos, espidiéndoseles sin gastos y en la forma establecida en los respectivos países el correspondiente *exequatur*.

En virtud de la presentación del *exequatur* á las autoridades administrativas y judiciales del punto en donde hayan de residir, serán amparados por estas en el ejercicio de sus funciones consulares, haciéndoles guardar desde luego todas las prerogativas y consideraciones correspondientes á su cargo en su distrito consular respectivo.

Art. 2.º Los Consules generales, Consules y Viceconsules respectivos gozarán en los dos países de los privilegios propios de su empleo, tales como la exención de alojamientos y contribuciones militares, y de todas las directas, tanto personales como moviliarias y suntuarias, impuestas por el Estado ó por las municipalidades, excepto cuando sean ciudadanos del país donde residen, ó posean bienes inmuebles, ó ejerzan el comercio en cuyos casos estarán sujetos á los mismos servicios, cargas y contribuciones que los nacionales.

Estos Agentes gozarán además de la inmunidad personal, excepto por los hechos y actos que la legislación penal de los dos países castiga con penas infamantes ó afflictivas; y si fueren comerciantes, no podrán ser presos por deudas, sino á consecuencia de sus operaciones de comercio.

Podrán colocar sobre la puerta exterior de su casa el escudo de las armas de su nación con la inscripción siguiente.

«Consulado de España.»

«Consulado de Cerdeña.»

y en los dias de solemnidades públicas, nacionales ó religiosas, y en los casos de costumbre, podrán enarbolar la bandera de su nación en la casa consular siempre que no residan en la corte donde está la Legación de su país.

Igualmente podrán enarbolarla en el bote que los conduzca por el puerto para desempeñar funciones de su cometido, sin que estos signos exteriores puedan ser interpretados jamás como significación del derecho de asilo.

Los Consules generales, Consules y Viceconsules que no sean súbditos del país donde residen, no podrán ser obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales. Cuando las Autoridades del país necesiten recibir de ellos alguna declaración, la deberán pedir por escrito ó presentarse en su domicilio para recibirla de viva voz. Las declaraciones así pedidas deberán ser presentadas por los Consules generales, Consules y Viceconsules en el término, ó bien en el día y en la hora señalada por la Autoridad.

En caso de impedimento, ausencia ó muerte de los Consules ó Viceconsules, sus Secretarios, Cancilleres, agregados y alumnos consulares que previamente hubieren sido dados á conocer como tales á las Autoridades respectivas, serán admitidos de pleno derecho al ejercicio de los Consulados ó Viceconsulados, sin que pueda ponerseles obstáculo por parte de las Autoridades locales, las cuales deberán por el contrario prestarles asistencia y protección, y hacerles gozar, durante su interinidad, de todos los derechos privilegios é inmunidades estipulados en el presente convenio en favor de los Consules y Viceconsules.

Los Secretarios, Cancilleres, agregados y alumnos consulares gozarán de los mismos privilegios é inmunidades personales que los Consules generales, Consules y Viceconsules.

Art. 3.º Los archivos consulares serán inviolables, y las Autoridades locales no podrán bajo ningún pretexto, visitar ni embargar los papeles pertenecientes á los mismos que deberán estar siempre completamente separados de los libros y papeles relativos al comercio ó industria que puedan ejercer los respectivos Consules y Viceconsules.

Art. 4.º Los Consules generales, Consules y Viceconsules de los dos países podrán dirigirse á las Autoridades de su distrito; y en caso necesario, á falta de Agente diplomático de su nación, acudir al Supremo Gobierno del Estado cerca del cual ejercen sus funciones, para reclamar contra cualquiera infracción de los tratados ó convenios existentes entre los dos países, que hubiere sido cometida por Autoridades ó funcionarios del dicho Estado, y contra cualquier abuso de que se quejaren sus compatriotas, y tendrán facultad para proteger oficialmente los derechos é intereses de estos cerca de las Autoridades locales.

Art. 5.º Los Consules generales y Consules podrán nombrar Viceconsules y Agentes consulares en las diversas ciudades, puertos y lugares de sus distritos consulares respectivos, donde lo exija el bien del servicio que les está encomendado, salva siempre la aprobación y el *exequatur* del Gobierno territorial.

Estos agentes podrán indistintamente ser elegidos entre los ciudadanos de los dos países, como asimismo entre los extranjeros, y estarán provistos de una patente expedida por el Consul que los haya nombrado, y bajo cuyas órdenes deberán hallarse, gozando de los mismos privilegios é inmunidades estipuladas en el presente convenio, salvas las exenciones contenidas en el art. 2.º

Art. 6.º Los Consules generales, Consules y Viceconsules respectivos tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de sus países, las declaraciones y otros actos que los Capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su nación quieran hacer, incluso los testamentos ó últimas voluntades y todos los demás actos notariados, sin exceptuar los que tengan por objeto establecer hipotecas, en cuyo caso se les aplicarán las disposiciones estipuladas sobre este especial objeto entre los dos países.

Los Consules generales, Consules y Viceconsules respectivos tendrán además el derecho de recibir en sus Cancillerías todos los actos convencionales entre uno ó mas de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, así como todos los actos convencionales referentes exclusivamente á los ciudadanos del país de su residencia, con tal que estos actos se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en el territorio de la nación á que pertenezca el Consul ó el Agente ante el cual se celebren. Los testimonios ó certificados de dichos actos, debidamente legalizados por los Consules y Viceconsules, y sellados con el sello de oficio de sus consulados ó viceconsulados, harán fe en juicio y fuera de él, así en los Estados de S. M. Católica, como en los de S. M. Sarda, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubieren otorgado ante notario ú otros oficiales públicos del uno y del otro país, con tal que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Consules, ó Viceconsules, y hayan sido después sometidos al sello, registro y todas las demás formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecución.

Los Consules generales, Consules y Viceconsules respectivos podrán traducir y legalizar todos los documentos, actos y firmas emanados de las Autoridades y funcionarios de su país, y estas traducciones y legalizaciones tendrán en el país de su residencia la misma fuerza y valor que si hubiesen sido hechas por los funcionarios y Autoridades locales.

Art. 7.º Las dos altas partes contratantes convienen en que sus súbditos respectivos gocen, así en el uno como en el otro Estado, del derecho de poseer, usufructuar, disponer y administrar de cualquier modo bienes muebles é inmuebles de todas clases.

Art. 8.º Cuando falleciere un súbdito de una de las dos altas, partes contratantes en el territorio de la otra, las Autoridades locales competentes deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento de los Cónsules generales, Cónsules ó Vicecónsules del distrito, los cuales deberán por su parte dar el mismo aviso á las Autoridades locales cuando el fallecimiento llegue antes á su noticia.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, cuando fallecieren sus nacionales sin haber dejado herederos ó ejecutores testamentarios, ó cuyos ejecutores ó herederos testamentarios fuesen desconocidos ó estuviesen legalmente incapacitados, ó se hallasen ausentes, deberán proceder á:

1.º Poner los sellos ó de oficio á petición de las partes interesadas, sobre todos los efectos muebles y sobre todos los papeles del difunto, previniendo de antemano á la Autoridad local competente que deberá asistir á esta operacion y poner tambien sus sellos, los cuales no podrán quitarse sino de comun acuerdo.

2.º Formar en presencia de la Autoridad competente del pais el inventario de todos los bienes y efectos que poseia el difunto.

3.º Proceder, segun las costumbres del pais, á la venta de todos los efectos, muebles ó frutos que puedan sufrir deterioro y que pertenezcan á la herencia, administrar y liquidar personalmente, ó nombrar bajo su responsabilidad un agente para la administracion y liquidacion de la herencia, sin que la Autoridad local tenga que intervenir en estas operaciones, á menos que uno ó muchos ciudadanos del pais ó de una tercera Potencia tengan que deducir derechos contra la herencia, porque en este caso, suscitándose algunas dificultades, se decidirán por los Tribunales locales; interviniendo el Cónsul entonces como representante de la herencia, sin que pueda darla por liquidada hasta que recaiga sentencia del Tribunal ó haya avenencia entre las partes; pero los dichos Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules deberán anunciar el fallecimiento de los súbditos de su nacion en el Diario oficial correspondiente en uno y en otro pais, y no podrán entregar la herencia ni su producto á los herederos legítimos ó á sus apoderados hasta despues de haber pagado todas las deudas que el difunto hubiese contraido en el pais, ó bien hasta que hayan transcurrido seis meses desde el fallecimiento del súbdito de su nacion sin que se haya presentado ninguna reclamacion contra la herencia.

Art. 9.º Todo lo concerniente á la policia de los puertos, la carga y descarga de los buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, se arreglará á las leyes, estatutos y reglamentos del pais. Los Cónsules y Agentes consulares respectivos estarán encargados exclusivamente del orden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y juzgarán por sí solos las disensiones que ocurran entre el Capitan, los Oficiales de la tripulacion y los marineros, de cualquier género que sean, y especialmente las relativas á su soldada y al cumplimiento de los compromisos contraidos reciprocamente. Las Autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes que ocurran sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el orden público en tierra ó en el puerto, no pudiendo igualmente conocer de estas disensiones cuando una persona del pais ó extraña á la tripulacion se halle mezclada en ellas.

En todos los demas casos, las referidas Autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los Agentes consulares, cuando estos lo requieran, para hacer arrestar y conducir á la cárcel á alguno de los individuos inscritos en el rol de la tripulacion, siempre que por cualquiera motivo lo juzgue conveniente.

Art. 10. En todo lo concerniente á la colocacion de los buques, su carga y descarga en los puertos, diques y radas de los dos Estados, al uso de los almacenes públicos, gruas, balanzas y otras máquinas semejantes, y en general á todas las formalidades y disposiciones respecto de las arribadas, permanencia, entradas y salidas de los buques, se concederá á los dos paises sin diferencia ninguna el tratamiento nacional, siendo intencion decidida de las altas partes contratantes establecer en esto la mas perfecta igualdad entre los súbditos de ambas naciones.

Art. 11. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos podrán hacer arrestar y en viar sea á bordo, sea á su pais, los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulacion, de los buques de guerra y de comercio de su nacion respectiva que hubiesen desertado de dichos buques. A este fin deberán dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificar, mediante la presentacion de los registros del buque ó del rol de la tripulacion, ó si el buque hubiese partido, mediante copia auténtica de tales documentos, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulacion.

En vista de esta peticion, asi justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se les dará además toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prision, y estarán mantenidos en las cárceles del pais, á peticion y á expensas del Cónsul, hasta que encuentre ocasion de hacerlos salir.

Este arresto no podrá durar mas de tres meses, pasados los cuales, mediante aviso al Cónsul con tres dias de anticipacion será puesto en libertad al arrestado y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra podrá la Autoridad local diferir la extradicion hasta que el Tribunal haya dictado su sentencia, y esta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las altas partes contratantes convienen en que los marineros

y otros individuos de la tripulacion, súbditos del pais en que tenga lugar la desercion, estan exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. 12. Siempre que no hubiere estipulaciones en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran en la navegacion los buques de los dos paises, dirigiéndose á los puertos respectivos serán arregladas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de su nacion, á no ser que súbditos del pais en que residan estos agentes ó de una potencia extranjera, se hallen interesados en estas averías, pues en este caso corresponderá á su conocimiento y regulacion á la Autoridad local competente, si no media compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

Art. 13. Cuando naufrague ó encalle algun buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las altas partes contratantes en el litoral de la otra, las Autoridades locales deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del Cónsul general, Cónsul ó Vicecónsul del distrito, ó en su defecto en el del Cónsul general, Cónsul ó Vicecónsul mas próximo al lugar del fracaso.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hubieren naufragado ó varado en las aguas territoriales del reino de Cerdeña, serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de España; y reciprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques sardos que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales del reino de España, serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de Cerdeña.

La intervencion de la Autoridad local tendrá lugar únicamente en los dos paises para facilitar á los Agentes consulares los auxilios que necesiten, mantener el orden, garantir los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, las Autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos que se hubieren salvado del naufragio.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques, las disposiciones mencionadas en el presente artículo serán de la exclusiva competencia de la Autoridad local.

Las altas partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningun derecho de Aduana, á menos que no se destinen al consumo interior.

Art. 14. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos, así como los Cancilleres, Secretarios, agregados y alumnos consulares gozarán en los dos paises de todos los privilegios, exenciones é inmunidades acordadas ó que se acordaren á los Agentes de igual clase de la nacion mas favorecida.

Art. 15. Las disposiciones del presente convenio no son aplicables á los dominios que S. M. Católica posee en Ultramar, mientras rija en ellos la legislacion especial que restringe las facultades de los Cónsules extranjeros, si bien los de Cerdeña, residentes en dichas posesiones, obtendrán por parte del Gobierno español todas las ventajas que disfrutaban ó puedan disfrutar los Agentes de su clase de las naciones mas favorecidas.

Art. 16. Los ciudadanos ó súbditos de las altas partes contratantes gozarán de la facultad de residir, viajar indistintamente en los territorios de ambas naciones, negociar en ellas por mayor y menor, alquilar y ocupar casas, almacenes y tiendas, transportar mercancías y dinero, y recibir consignaciones, tanto de interior como de los paises extranjeros, sin que por ninguna de estas operaciones esten sujetos á mayores ó diversas cargas que las que pesan sobre los nacionales.

En todas las compras y ventas en que intervengan, gozarán de la facultad de convenir y fijar el precio de los efectos, mercancías, y otros objetos, bien sean importados ó nacionales, sea que los vendan para el consumo interior, sea que los destinen á la exportacion, conformándose siempre con las leyes y reglamentos del pais.

De igual libertad gozarán para arreglar sus negocios por sí mismos, presentar en la Aduana sus propias declaraciones y hacerse sustituir, por quien juzguen oportuno, del modo y en los casos conformes con las leyes del pais, así en la compra y venta de los bienes, efectos y mercancías, como en la carga, descarga y expedicion de sus buques. Tendrán igualmente el derecho de desempeñar todos los encargos que les confien sus compatriotas ó cualquiera extranjero ó nacional en los casos y modos establecidos por las leyes del pais, y no estarán sujetos á otros gravámenes, contribuciones ó impuestos mayores ó diversos de aquellos á que esten sujetos los nacionales ó los ciudadanos ó súbditos de la nacion mas favorecida.

Art. 17. Los ciudadanos ó súbditos de una y otra de las altas partes contratantes gozarán respectivamente en uno y otro pais de la mas completa proteccion y seguridad en sus personas y propiedades, sometiéndose respectivamente á las leyes que rijan en los dos paises.

Estarán por lo tanto exentos de todo servicio personal, así en el ejército ó en la marina, como en las guardias ó milicias nacionales, de toda contribucion de guerra, empréstito forzoso, requisicion ó servicio militar de cualquiera clase. En todos los otros casos, las propiedades muebles é inmuebles de los respectivos ciudadanos ó súbditos no estarán sujetas á mas gravámenes, car-

gas ó impuestos que los que sufran los nacionales ó súbditos de la nacion mas favorecida.

Art. 18. Los ciudadanos ó súbditos de ambas partes contratantes no podrán ser sometidos respectivamente á ningun embargo, ni ser obligados á servir con sus buques y tripulaciones, carruajes, mercancías ú objetos comerciales en ninguna expedicion militar, ni para uso público de ninguna clase, sin conceder á los interesados una indemnizacion convenida previamente.

Art. 19. Las altas partes contratantes convienen en que respecto del ejercicio del comercio de escala, los buques de las dos naciones gozarán respectivamente el tratamiento nacional. El comercio de cabotaje y la pesca nacional se regirán en los dos Estados por leyes especiales.

Art. 20. Todos los buques que con arreglo á las leyes vigentes en los dos paises son considerados como buques sardos ó españoles, serán tratados respectivamente como tales en cuanto á los efectos del presente convenio.

Art. 21. El presente convenio estará en vigor por espacio de 10 años, á contar desde el dia en que se cangeen las ratificaciones; pero si ninguna de las partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra, un año antes de espirar el término, la intencion de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor para ambas partes hasta un año despues que se haya hecho dicha declaracion, cualquiera que sea la época en que ésta haya tenido lugar.

El presente convenio será aprobado y ratificado por las dos altas Partes contratantes, y las ratificaciones se cangearán en Paris en el término de un mes, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente convenio por duplicado.

Fecho en Paris á 3 de abril de 1856.—Salustiano de Olózaga. Conde de Cavour.

Ratificado el anterior convenio por S. M. la Reina de España y por S. M. el Rey de Cerdeña, los Plenipotenciarios respectivos han cangeado las ratificaciones en Paris con las formalidades de costumbre el 29 del citado mes de abril.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion con fecha 27 de mayo próximo pasado la Real orden que sigue.

Hmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se publique la ley que sigue. Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos, sancionado lo siguiente.—Artículo único.—La cobranza de las contribuciones se verificará por recaudadores particulares con las garantías y condiciones que el Gobierno considere conveniente exigirles, conforme á las prescripciones de la ley de 22 de febrero del año anterior.—Los Ayuntamientos continuarán desempeñando este encargo interinamente y durante el ejercicio del presupuesto aprobado hasta el 1.º de julio de 1857 en los puntos en que no haya recaudadores responsables á la Hacienda con sujecion á las disposiciones y reglas de Instruccion. Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de S. M. Palacio de las Cortes 14 de mayo de 1856.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Ascensio, diputado Secretario.—El Marques de la Vega de Armijo, diputado Secretario.—José González de la Vega, diputado Secretario.—Pedro Bayarri, diputado Secretario.—Madrid mayo 23 de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia José Arias Uribe.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 27 de mayo de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion lo trasladada á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1856.—Juan Bautista Trúpita.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.—Guadalajara 12 de junio de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.

Habiéndose fugado del pueblo de Traid el mozo Pio Usero, al ser conducido á esta Capital con el comisionado de aquel Ayuntamiento, encargo á los Alcaldes, Guardias civiles y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, y en caso de ser habido lo remitan á mi disposicion. Guadalajara 12 de junio de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.

Está en el pueblo de Traid el mozo Pio Usero, natural de Traid, soltero, pelo negro, ojos pardos, color bueno, tallado, viste calzon corto, chaqueta parda, medias azules, calzado de albarcas y calzaderas de correa.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA de esta provincia.

Relacion que demuestra el número de Estancos que se hallan servidos interinamente en los pueblos que corresponden á las administraciones subalternas que se expresan á continuacion.

ADMINISTRACIONES.	PUEBLOS.
Alcocer.....	Castilforte.—Córcoles.—Montanillas.—Salme.—ron.—Tabladillo.—Torronteras.
Aienza.....	Alcolea de las Peñas.—Aldanueva.—Bochones.—Cinco villas.—Cardenosa.—Cañamares.—Miñosa (La).—Navas (Las).—Madrigal.—Paredes.—Rienda.—Rebollosa de Jadraque.—Semillas.—Valverde.
Brihuega.....	Archilla.—Argecilla.—Caspueñas.—Castilmimbre.—Fuentes.—Yela.—Casas de S. Galindo.—Malacuera.—Miracriio.—Mudux.—Pajares.—Rebollosa.—Tomellosa.—Torija.—Utande.—Valdearenas.—Valdegradas.—Valdesaz.—Valfermoso de las Monjas.—Valhermoso de Tajuña.—Villanueva de Argecilla.—Villaviciosa.
Budia.....	Berninches.—Duron.—Mantiel.—Yélamos de abajo.
Cifuentes.....	Azañon.—Cogollor.—Cuadradilla.—Canrredondo.—Enche.—Esplegares.—Gárgoles de Arriba.—Hontanares.—Masegoso.—Moranchel.—Reñales.—Sotoca.
Cogolludo.....	Alarilla.—Muriel.
Hiedelaencina... }	Jirueque.—Medranda.—Torremocha.—Villares Zarzuellilla.
Horchel.....	Atanzon.
Marchamalo... }	Fontanar.—Galápagos.—Herás.—Málaga.—Matarrubia.—Moliernando.—Valdeaveruelo.—Valbuena.—Valdenuño.—Villanueva.
Molina.....	Alcoroches.—Anchuela.—Adeves.—Conchar.—Cillas.—Cuevas labradas.—Corduente.—Chera.—Escalera.—Morenilla.—Pinilla.—Peñalen.—Piqueiras.—Rueda.—Torrecilla.—Torremochuela.—Forete.—Terzaga.—Villar (El).—Valsalobre.—Valhermoso.
Pastrana.....	Zurita de los Canes.
Sigüenza.....	Aragosa.—Alboreca.—Aguilar de Anguita.—Almazan.—Atance (El).—Balsacid.—Barbatona.—Baidés.—Bujalcayado.—Bianilla de Jadraque.—Clares.—Codes.—Ciruelos.—Cabrera.—Cercadillo.—Cirueches.—Cubillas.—Estregana.—Garbajosa.—Guijosa.—Hortezuela.—Huermeces.—Horna.—Jodra.—Moratilla.—Matas.—Mojares.—Mirabueno.—Padilla.—Peregrina.—Querencia.—Rata.—Riosalido.—Riva de Santiuste.—Rivarredonda.—Pozancos.—Sotodosos.—Sauca.—Saclices.—Santamera.—Turmiel.—Tortonda.—Torrecilla.—Tobes.—Villaverde.—Villarejo.—Villacorza.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, con objeto de que las personas que se crean acreedoras á las referidas vacantes presenten sus solicitudes debidamente justificadas al Señor Gobernador de la provincia, para que se les expida el correspondiente título á los agraciados.—Guadalajara 10 de junio de 1856.—Vicente Rodríguez.

Desde el dia 1.º de julio próximo venidero y en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real decreto de 15 de febrero último, queda establecido el timbre de los periódicos que se publiquen en esta provincia; en el piso bajo de la Administracion de Hacienda pública.—Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento del público.—Guadalajara 12 de junio de 1856.—Vicente Rodríguez.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA de Guadalajara.

OPOSICIONES. Esta Comision provincial ha acordado den principio las oposiciones á las escuelas de niñas que á continuacion se expresan

nales y demás Autoridades civiles y militares, de parte de S. M. (q. D. g.) les exhorto y de la mia les pido y encargo, practiquen las mas activas diligencias para la busca y captura de Santiago Robledo, vecino de Miraflores, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido le conduzcan con toda seguridad á este de mi cargo para la debida sustraccion de la causa que se instruye contra el mismo, por robo á unos trigueros con muerte á uno de estos en las inmediaciones de Cuescucia; pues en ello administrarán justicia, quedando obligado al tanto. Dado en Torrelaguna á ocho de junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Felipe Antonio Arruche.—Por su mandado, Manuel Valenzuela.

Señas de Santiago Robledo.

Edad 37 años, estatura cinco pies y una pulgada, pelo castaño, ojos pardos, nariz larga, buen color, vestido calzon corto pardo, chaqueta y botin pardo, chaleco de pana y sombrero chambergo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Brihuega.

Con permiso del Sr. Gobernador de la provincia, se subastan los pastos de los cuarteles de monte de estos propios titulados La Cabañuela para ochocientas cabezas de ganado lanar; el de Carragrajanejos para seiscientas; el de Tinados de Duron, para ochocientas, el de las Reyertas, para setecientas; el del Cerro del Siglo para ochocientas; el de la Muela, para cuatrocientas, y para ochocientas el de Corrales de piedra; para cuatrocientas cabras, el de Doña Buena, igual número en Perreros, y otras cuatrocientas en Nava de las Abejas; el de Monte Redondo, para seiscientos machos de cabrío, y treinta machos lechales en Perreros, y los Prados de Rueña y Herremuela, para veinte bueyes. La subasta tendrá lugar á las diez de la mañana del día 1.º de julio próximo, en la sala de sesiones del Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se anunciará en el acto, siendo el tipo ó cánon impuesto á cada cabeza de lana un real cincuenta céntimos, cinco reales las de cabrío y diez los bueyes y machos lechales, no principiando el disfrute hasta 1.º de setiembre próximo y concluyendo en 30 de abril de 1857. Brihuega 9 de junio de 1856.—El Presidente del Ayuntamiento, Vicente Burgos.—P. A. D. A.—Ramon Ortega y Gordo, secretario.

Alcaldía Constitucional de Hiendelaencina.

El día 24 de junio próximo se saca á pública subasta el arriendo de la Venta de Peñalalegua, perteneciente á los propios de esta villa por tiempo y espacio de año y medio que principiarán en 1.º de julio de este año. Las personas que quieran interesarse acudirán dicho día á la Secretaría del Ayuntamiento, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones. Hiendelaencina y junio 8 de 1856.—El Presidente, Agapito Joaquín Lopez.—P. A. del A. C.—Martín Marcos, secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Paredes.

Con la competente autorizacion de la Excm. Diputación provincial, se sacan en arrendamiento por tiempo de un año, la casa-posada de los propios de esta villa, y ha de dar principio el día 29 de junio del presente año, á igual dia de 1858, bajo el cargo de cumplir el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Sala de sesiones de esta villa el día 24 del presente que será la subasta en el mejor postor.—Paredes y junio 8 de 1856.—El Alcalde Constitucional, José Ortega.—P. A. D. A.—Pascual de Grana, secretario.

Alcaldía Constitucional de La Casa de San Galindo.

Con permiso de la Excm. Diputación provincial, se saca á remate la posada de los propios de esta villa, por un año que dará principio en el día 24 de junio próximo, celebrándose el acto de dicho remate á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial contados desde la fecha del periódico, en la sala de este Ayuntamiento, de diez á doce de la mañana, y bajo de las condiciones que estarán de manifiesto. La Casa de San Galindo 11 de junio de 1856.—El Alcalde, Juan de Diego.—D. O.—El Secretario, Vicente Mingudo.

Ayuntamiento Constitucional de La Casa de Uceda.

Con permiso de la Excm. Diputación provincial, se arrienda la posada pública de esta villa perteneciente á los propios de la misma, por un año que principiará en San Juan 21 de junio próximo y finalizará dicho arriendo en igual dia del año de 1857, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate, que tendrá efecto ante el Ayuntamiento de dicha villa, el dia diez y ocho de junio próximo y hora de las diez de su mañana. La Casa de Uceda 16 de mayo de 1856.—E. A. C.—Venancio García.—Por su mandado, Julian de Pascual Almagro.

Con la competente autorizacion de la Excm. Diputación provincial, se saca á pública subasta la posada pública de estos propios, por término de un año que dará principio desde San Juan de junio del corriente año, y finará en igual dia de 1857, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. El remate tendrá efecto el dia 25 del actual de once á doce de su mañana.

Mirabueno 9 de junio de 1856.—El Presidente, Pedro Relano Lozano.—P. A. D. A.—Santiago Ortego.

Alcaldía Constitucional de Padilla de Hita.

Con el competente permiso de la Excm. Diputación provincial, se arrienda la posada pública perteneciente á los propios de esta villa, por el tiempo de un año que principiará á contarse desde el 29 de junio próximo y finará en igual dia del año de 1857, cuyo remate tendrá lugar á los nueve dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en la casa Consistorial de esta villa desde las nueve de la mañana en adelante y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Padilla de Hita 8 de junio de 1856.—El Presidente, Francisco Sanz Mayor.—D. O. del Señor Alcalde, Felix Merino, Secretario.

El partido de Cirujano de esta villa de Valdeconcha, se halla vacante, su vecindario consiste en 141 vecinos, la dotacion de 3500 rs. cobrados por el Ayuntamiento, once reales por cada un parto, media fanega de trigo por los que se afeiten en sus casas de quince en quince dias, una los de ocho, golpes de mano airada, y libre de contribucion excepto la del subsidio; á esta dotacion se incluye la barba. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente por término de 15 dias y transcurridos, se proveerá.

Valdeconcha 10 de junio de 1856.—Manuel Lazcano. P. S. M.—Valentin Peralta, Secretario.

Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.

el día 11 del próximo mes de julio á las diez de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador.

Illana. Dotada con 2000 rs. anuales, retribuciones de las niñas no pobres y casa.

Hiendelaencina. Su dotacion 2000 rs. anuales, retribuciones y casa.

Las aspirantes habrán de presentar con seis dias de anticipacion en la Secretaría de esta Comision, los documentos siguientes.

- 1.º Solicitud al efecto en papel del sello 4.º, dirigida al Presidente del Tribunal de oposiciones.
- 2.º Fé de bautismo que acrediten tener 21 años cumplidos.
- 3.º El titulo que tengan, ó certificacion legalizada del mismo.
- 4.º Certificacion del Ayuntamiento y cura párroco de su domicilio en la que acrediten su buena conducta.
- 5.º Algunas labores mas usuales y útiles.

Los ejercicios de oposicion se verificarán con arreglo al programa establecido en la Real orden de 3 de febrero de 1855.—Guadalajara 11 de junio de 1856.—El Gobernador Presidente, Benigno Quirós y Contreras.—Manuel Villegas Alcaraz, secretario.

ADMINISTRACION DE CORREOS.

Debiendo tener efecto en la Peninsula é Islas adyacentes desde 1.º de julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de febrero último, esta Administracion advierte al público que las cartas ó periódicos para la Peninsula é Islas Baleares y Canarias que desde el referido dia 1.º de julio próximo se depositen en el Correo, no circularán si no se franquean previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de orden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno.

Guadalajara 1.º de junio de 1856.—

D. Andrés Rodríguez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Guadalajara y su partido, etc.

Los Alcaldes Constitucionales de este partido, procederán á la captura de los autores del robo de cuatro caballerías que desaparecieron del Soto de la villa de Humanes, la noche del diez de mayo anterior, y á la ocupacion de dichas caballerías cuyas señas van anotadas al pie; y habidos unos y otras, lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del partido judicial de Cogolludo, pues así lo tengo mandado en exhorto que del mismo recibo en este dia. Dado en esta Ciudad de Guadalajara á diez de junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Andrés Rodríguez.—Por mandado de su señoría, Nicanor Martín Malagon.

Señas de las caballerías.

Una yegua de siete cuartas menos un dedo de alzada, sumamente gruesa, calzada de las dos patas, marcada de la nalga derecha con una flor de lis; el cuadrillo derecho pelado á consecuencia de un golpe, labrada de la mano izquierda junto al casco, pelo entre colorado y castaño, la clin poblada, y de nueve años de edad.

Una mula de siete cuartas menos dos dedos, pelo castaño, un lunar blanco en el lomo y parte donde se coloca la cincha, de cuatro años de edad.

Otra mula pelo pardo, de seis y media cuartas poco mas ó menos, en la parte inferior de los párpados de uno de los ojos tiene una cicatriz, bastante doble y gruesa, de trece á catorce años de edad.

Y otra de seis cuartas y media de alzada poco mas ó menos, de dos años, pelo negro, un poco bociblanca y la cola un poco corta.



Juzgado de primera instancia de Atienza.

Pongo en conocimiento de V. S. como en el pleito de menor cuantía que pende en este Juzgado á instancia del Procurador Don Francisco Mallafre, en nombre de José Plaza, vecino de Brihuega,

contra Bernabé Hernandez, que lo es de Hiendelaencina, sobre pago de ochocientos ochenta y siete rs., he proveido en este dia el auto que dice así.

SENTENCIA. En la villa de Atienza á seis de mayo de mil ochocientos cincuenta y seis: en el pleito débil de menor cuantía que pende en este Juzgado entre partes, de la una José Plaza, vecino de Brihuega, demandante, y en su nombre el Procurador D. Francisco Mallafre y Herrera, y de la otra Bernabé Hernandez, vecino de Hiendelaencina, demandado, sobre pago de ochocientos ochenta y siete reales y cincuenta céntimos, el que no ha comparecido á contestar, y por su rebeldia se han entendido las actuaciones en los estrados del Juzgado. Vistos los autos, resultando que el Plaza, y el Hernandez, liquidaron en diez y siete de noviembre último, una cuenta que tenian pendiente, quedando este á deber á aquél la cantidad por que ha sido demandado. Considerando que ha confesado judicialmente ser en deber la enunciada cantidad. Fallo: que debo condenar y condeno al Bernabé Hernandez, á que en el término de tercero dia, pague al José Plaza los ochocientos ochenta y siete reales y cincuenta céntimos, condenándole tambien en las costas causadas desde el fóllo primero al veinte y uno inclusive en que prestó la confesion judicial; y sin perjuicio de lo acordado en auto de cinco de abril último, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, dirigiéndose al efecto atenta comunicacion con su insercion al Sr. Gobernador de la misma. Así por esta mi sentencia definitiva, lo pronuncio, mando y firmo.—Lope Obejas.

Y para que tenga efecto la insercion en el Boletín oficial de esta provincia, dirijo á V. S. la presente, esperando de su acreditado celo, que tan luego como se verifique se sirva comunicármelo á los efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Atienza 6 de mayo de 1856.—Lope Obejas.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

En este Juzgado se halla incohado expediente ordinario de menor cuantía á instancia del Procurador del mismo D. Francisco Mallafre y Herrera, en nombre de José Plaza, contra Rafael Ventosa, sobre pago de 2308 rs. y en ausencia y rebeldia del mismo; en el que ha recaído la siguiente

SENTENCIA. En la villa de Atienza á nueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y seis; en el pleito civil de menor cuantía que pende en este Juzgado entre partes, de la una José Plaza vecino de Brihuega, demandante, y en su nombre el Procurador Don Francisco Mallafre y Herrera, y de la otra Rafael Ventosa, vecino de Hiendelaencina, demandado, sobre pago de dos mil trescientos ocho reales el que no ha comparecido á contestar, y por su rebeldia se han entendido las actuaciones con los estrados del Juzgado. Vistos los autos.—Resultando que el Plaza tiene entregados varios géneros al Ventosa por valor de la expresada cantidad.—Considerando, que éste ha confesado judicialmente ser cierta la deuda. Fallo: que debo condenar y condeno al Rafael Ventosa á que en el término de tercero dia pague á José Plaza los dos mil trescientos ocho reales, condenándole igualmente en las costas causadas desde el fóllo primero al veinte y siete inclusive, y sin perjuicio de lo acordado en auto de 12 de abril último, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, dirigiéndose al efecto atenta comunicacion con su insercion al Sr. Gobernador de la misma. Así por esta mi sentencia definitiva, lo pronuncio, mando y firmo.—Lope Obejas.

PUBLICACION. En la villa de Atienza á nueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y seis, fué publicada la anterior sentencia por el Sr. D. Lope Obejas, hallándose celebrando audiencia pública, de que yo el Escribano doy fé.—Evaristo Pascual Vela.

Y para que dicha sentencia se publique en el Boletín oficial de esta provincia, libre á V. S. la presente, sirviéndose dar aviso á este Juzgado de haberse verificado á los efectos conducentes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Atienza y mayo nueve de mil ochocientos cincuenta y seis.—Lope Obejas.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

D. José María del Todo, Juez de primera instancia de esta villa de Cogolludo y su partido, etc.

Por el presente y en su virtud, cito, llamo y emplazo á las personas que quieran optar á la plaza vacante de Procurador que se halla sin proveer en este Juzgado, que reúnan las cualidades y requisitos que exige el art. 61 del reglamento de los Juzgados de primera instancia, para que dentro del término de quince dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este expresado Juzgado.—Dado en Cogolludo á once de junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—José María del Todo.—Por su mandado, Antonino Sanz Merino, secretario.

Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.

D. Felipe Antonio Arruche, Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid y Juez de primera instancia de este partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes Constitucio-